

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA

2 - JUL 2020

RAD: 2019-00166

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, Procede el despacho a efectuar pronunciamiento sobre la reposición propuesta en contra el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda.

Sostiene la apoderada recurrente que no es de su resorte el acreditamiento de la inscripción de la demanda, toda vez que es a la oficina de registro a quien le compete certificar tal acto. Así las cosas insiste en que cumplió con su deber de inscribir al presente demanda y por ello debe considerarse la aplicación del desistimiento tácito.

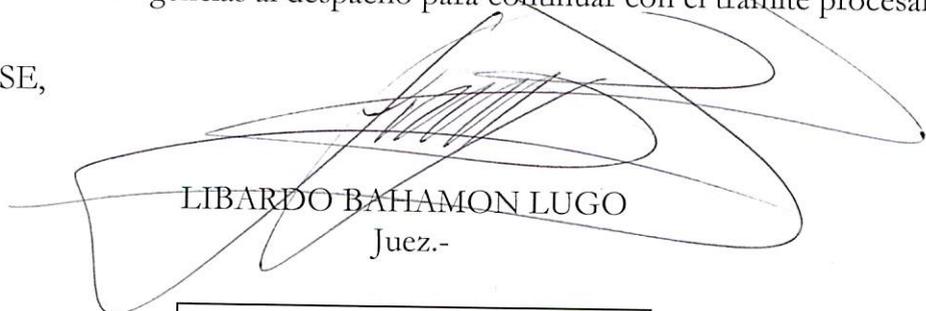
Revisadas las actuaciones desarrolladas por la parte actora, frente a la carga impuesta mediante proveído datado 12 de diciembre del año 2019, es claro que dentro del término concedido para ello no se acreditó la inscripción de la demanda y solo hasta el momento de interponer el recurso de reposición-*desnaturalizando su finalidad*- se allego la constancia de solicitud de registro de documentos vista a folio 214 del diligenciamiento. Tampoco son de buen recibo las exculpaciones de la actora en el sentido de trasladar a la oficina registral la carga que le fuera impuesta por que solo a dicho extremo procesal se le impuso el deber de inscribir la demanda y acreditar tal acto.

De otra parte, aunque la parte actora no acreditó en término la inscripción de la demanda, si atendió el requerimiento de este juzgado en el sentido de efectuar la gestión respectiva. Es decir radico el oficio de inscripción pero no lo acredito dentro del término de los 30 días que trata el artículo 317 del C.G.P.

Advertido lo anterior, se tiene que el cumplimiento parcial de la carga impuesta finalmente cumplió con la actuación echada de menos por el despacho al momento de requerir a la actora, de manera que la demanda se encuentra inscrita. Lo anterior permite memorar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Corolario a lo anterior, no por las razones anotadas por la recurrente sino por las aducidas por el despacho, se repone la providencia datada 25 de febrero de hogaño. En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 10
Hoy 2 - JUL 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-